

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, informando que el Curador Ad Litem del demandado **ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S**, dentro del término dio contestación a la demanda con escrito de folios **162 a 170** del expediente, sin anexos, por otro lado, la parte demandante allegó memorial al correo electrónico del despacho solicitando que se emplace a la demandada **ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S**. e impulso procesal (**fl. 171 a 173**), dentro del proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2018-00190-00**. Es de anotar que dada la emergencia sanitaria por el Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos mediante los Acuerdos PCSJA20-111517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567, por lo que entre los días 16 de marzo y 30 de junio de 2020, no corrieron términos, sin embargo, los mismos fueron reanudados mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 a partir del 01 de julio del año que avanza. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (7) de abril de dos mil veintiuno 2021

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería adjetiva al Dr. **EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO** como curador Ad Litem del demandado **ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S**.

De otro lado y atendiendo el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las presentes diligencias, se evidencia que el auto admisorio fue notificado personalmente el día 5 de diciembre de 2019 (fl.161) al curador *Ad Litem* quien representa al demandado **ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S**. y dentro del término legal dio contestación a la demanda según se desprende del escrito obrante a folios **162 a 170**, del expediente, sin anexos, por lo que el despacho efectúa el respectivo estudio, encontrando que tal escrito reúne los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispone tener por

contestada la demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la demandada **ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S.**, se encuentra notificada y contestó la demanda por intermedio de Curador Ad Litem, el despacho se revela respecto a la solicitud de emplazamiento allegada al correo electrónico por parte del demandante visible a folios **171 a 173**.

Por otro lado, sería el caso entrar a programar la audiencia que trata los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., sino fuera porque, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de fecha 18 de enero de 2019 (fl. **147 a 148**), esto es *“...Admitir el llamamiento en garantía petitionado por **JACQELI S.A.S.**, por lo que se ordena la notificación personal al representante legal de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en los términos previstos en el artículo 64 del C.G.P., para que dentro del término indicado intervenga en el proceso. Proceda la demanda **JACQELI S.A.S.**, notificar conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P...”*, razón por la cual, el juzgado dispondrá requerir al apoderado de la parte demandada **JACQELI S.A.S.**, para que proceda a realizar las notificaciones a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que al tenor literal indica:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales...”

Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda, **advirtiéndole** a la parte pasiva que deberá tener en cuenta el Artículo 66 C.G.P, a fin de declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, ordinaria laboral de primera instancia presentada por parte del demandado **ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **EDGARDO JOSE ESCAMILLA SOTO** identificado con cédula de ciudadanía No. **15.726.180** y T.P. No. **157.807** del CSJ, para que actúe como curador Ad Litem del demandado **ORGANIZACIÓN HUMAN CAPITAL S.A.S**, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandada **JACQELI S.A.S.**, para que proceda a realizar las notificaciones a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”* **advirtiéndole** a la parte pasiva que deberá tener en cuenta el Artículo 66 C.G.P, a fin de no declarar ineficaz el llamamiento en garantía.

CUARTO: CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la llamada en garantía, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega electrónica de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.

QUINTO: ENVÍESELE el vínculo del proceso escaneado a la parte demandada **JACQELI S.A.S** para que materialice la notificación acá ordenada.

SEXTO: ADVERTIRLE a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A** que debe aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S y allegarse a través del correo electrónico

institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co, toda vez que el Despacho no tiene atención al Público de manera presencial, en atención a la emergencia sanitaria que vive nuestro país con ocasión a la pandemia generada por el COVID-19.

SÉPTIMO: Una vez realizado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CAROLINA FERNANDEZ GOMEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69b061ed42e3a39a1bf422e80e1453ac85b2f8a276ca9536f16b156df11
4bc09**

Documento generado en 09/04/2021 11:17:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**